

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-267/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo al recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro y;

RESULTANDO

1. Interposición del recurso. El diez de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional¹, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², interpuso recurso de apelación en contra de la resolución del referido Consejo que sobreseyó el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/58/2018,

¹ En lo sucesivo PAN.

² En adelante INE.

instaurado en contra de Facebook y de quien resultara responsable por la difusión de seis publicaciones en dicha red social, específicamente en los perfiles de “Decadencia”, “Mexi News”, “El PANdillero”, “El Primo Canaya”, “ADNPolítico” y “Badabun”, toda vez que en su concepto dicha publicidad afectaba al entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición *“Por México al frente”*.

2. Turno. El quince de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; ya que la

³ En lo sucesivo Ley de Medios

controversia se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, resuelto por el Consejo General, órgano central del INE y relacionado con la elección de Presidente de la República.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito y se hizo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que le causa la resolución recurrida.

2.2. Oportunidad. El recurso de apelación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, que para tal efecto prevén los artículos 7 y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se aprecia a continuación:

| AGOSTO 2018 | | | | |
|---|----------|-----------|----------|--|
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes |
| 6 <i>(Emisión y notificación de la Resolución impugnada)</i> | 7 (1) | 8 (2) | 9 (3) | 10 (4) <i>(Presentación del recurso y feneció plazo)</i> |

2.3. Legitimación. Se encuentra satisfecho porque el recurso de apelación es interpuesto por el PAN, quien con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios se encuentra

facultado para promover el medio de impugnación que se analiza, toda vez que se trata de un partido político que actúa a través de su representante ante la autoridad responsable.

2.4. Personería e interés jurídico. Se tiene por acreditada la personería de Eduardo Ismael Aguilar Sierra, como representante del PAN, dado que la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce el carácter de representante ante el Consejo General del INE.

El interés jurídico del recurrente se acredita, porque el PAN presentó la queja de la cual derivó la resolución del Consejo General del INE que ahora se controvierte.

2.5. Definitividad. El requisito en cuestión se encuentra satisfecho, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

TERCERO. Hechos relevantes.

3.1. Queja. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el PAN presentó queja en contra del portal de internet Facebook y/o de quien resultara responsable, por la difusión de seis publicaciones en seis cuentas de Facebook⁴, “Decadencia”, “Mexi News”, “El PANdillero”, “El Primo Canaya”, “ADNPolítico” y “Badabun”, las

⁴ Las 6 cuentas de Facebook son:
https://www.facebook.com/DecadenciaFB/videos/184935688461103/?hc_rerf=ARTKOSEzVbrqrwKWBsMyH1flqo2U7NjG2be505XXM4vm5xGrRp2sRgBYi3Aengik
<https://www.facebook.com/Mexi-NewsMx/videos/220742895330876/>
<https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2020518014940071/>
<https://www.facebook.com/411023976017263/videos/421103178342676/>
<https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/>
<https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/2452819301628828/>

cuales presuntamente perjudicaban a Ricardo Anaya Cortés, entonces candidato de la coalición “Por México al Frente”, lo cual a su decir constituía una presunta irregularidad en materia de fiscalización de los recursos por la adquisición de dicha propaganda pagada.

3.2. Admisión y Diligencias. La Unidad Técnica de Fiscalización⁵, a efecto de integrar debidamente el expediente y estar en posibilidad de admitir el procedimiento, realizó diversas diligencias de forma previa y posterior a la admisión, dentro de las cuales destacan las siguientes:

| Diligencias | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------|---|---|-----------------------|---|-----------------------------|-----------------------------|---------------|-----------------------------|---|---|--------------------------|------------------|---|-------------|---|---|--------------------------|----------------|------------------------------|-------------|---|---|--------------------------|----------------|------------------------------|-------------|---|---|--------------------------|---------------|-----------------------------|------------------|---|---|------------------------------------|-------------|-------------|------------------|---|---|--------------------------|-----------------|-----------------------------|-----------------|--|--|
| Sujeto requerido | Requerimiento | Contestación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Facebook Ireland Limited | 16/abril/2018, se requirió información relacionada con la publicación, contratación y costo del material audiovisual denunciado. | El 24/abril/2018, la persona moral requerida presentó un escrito dando contestación a los planteamientos mencionados, de la forma siguiente: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | <table border="1"> <thead> <tr> <th>ID</th> <th>URL</th> <th>Periodo de exposición</th> <th>Precio</th> <th>Forma de pago</th> <th>Usuario que realizó el pago</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>https://www.facebook.com/DecadenciaFB/videos/1849435688461103/?hc_ref=ARTK0SExzVbrqnrkWBsMyH1fqq2U7NIG2be505XXM-4vm5xGrRp2sRGbYi3Aenngik</td> <td>01/03/2018 al 11/03/2018</td> <td>\$117,846.68 USD</td> <td>1. CUENTAS: 083100277-XXXX-3268, 2. 5348-80 XX-XXXX-9322, 3. 5348-80XX-9330</td> <td>Jesús Siore</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>https://www.facebook.com/MexiNewsMx/videos/220742895330876/</td> <td>08/03/2018 al 10/03/2018</td> <td>\$4,922.21 USD</td> <td>CUENTA: 083100277-XXXX-3268,</td> <td>Jesús Siore</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2020518014940071/</td> <td>08/03/2018 AL 10/03/2018</td> <td>\$4,922.21 USD</td> <td>CUENTA: 083100277-XXXX-3268,</td> <td>Jesús Siore</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>https://www.facebook.com/411023978017283/videos/421103178342878/</td> <td>09/03/2018 AL 16/03/2018</td> <td>\$2,000.00 MX</td> <td>CUENTA: 5232-85XX-XXXX-7378</td> <td>Manuel Hernández</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/</td> <td>04/04/2018 a la fecha de respuesta</td> <td>1,806.62 MX</td> <td>Credit line</td> <td>Viridiana Cabeza</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/2452819301628828/</td> <td>17/03/2018 al 24/03/2018</td> <td>\$20,000.00 MEX</td> <td>CUENTA: 5679-07XX-XXXX-7974</td> <td>Morales Jiménez</td> </tr> </tbody> </table> | ID | URL | Periodo de exposición | Precio | Forma de pago | Usuario que realizó el pago | 1 | https://www.facebook.com/DecadenciaFB/videos/1849435688461103/?hc_ref=ARTK0SExzVbrqnrkWBsMyH1fqq2U7NIG2be505XXM-4vm5xGrRp2sRGbYi3Aenngik | 01/03/2018 al 11/03/2018 | \$117,846.68 USD | 1. CUENTAS: 083100277-XXXX-3268, 2. 5348-80 XX-XXXX-9322, 3. 5348-80XX-9330 | Jesús Siore | 2 | https://www.facebook.com/MexiNewsMx/videos/220742895330876/ | 08/03/2018 al 10/03/2018 | \$4,922.21 USD | CUENTA: 083100277-XXXX-3268, | Jesús Siore | 3 | https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2020518014940071/ | 08/03/2018 AL 10/03/2018 | \$4,922.21 USD | CUENTA: 083100277-XXXX-3268, | Jesús Siore | 4 | https://www.facebook.com/411023978017283/videos/421103178342878/ | 09/03/2018 AL 16/03/2018 | \$2,000.00 MX | CUENTA: 5232-85XX-XXXX-7378 | Manuel Hernández | 5 | https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/ | 04/04/2018 a la fecha de respuesta | 1,806.62 MX | Credit line | Viridiana Cabeza | 6 | https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/2452819301628828/ | 17/03/2018 al 24/03/2018 | \$20,000.00 MEX | CUENTA: 5679-07XX-XXXX-7974 | Morales Jiménez | | |
| | ID | URL | Periodo de exposición | Precio | Forma de pago | Usuario que realizó el pago | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | https://www.facebook.com/DecadenciaFB/videos/1849435688461103/?hc_ref=ARTK0SExzVbrqnrkWBsMyH1fqq2U7NIG2be505XXM-4vm5xGrRp2sRGbYi3Aenngik | 01/03/2018 al 11/03/2018 | \$117,846.68 USD | 1. CUENTAS: 083100277-XXXX-3268, 2. 5348-80 XX-XXXX-9322, 3. 5348-80XX-9330 | Jesús Siore | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | https://www.facebook.com/MexiNewsMx/videos/220742895330876/ | 08/03/2018 al 10/03/2018 | \$4,922.21 USD | CUENTA: 083100277-XXXX-3268, | Jesús Siore | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2020518014940071/ | 08/03/2018 AL 10/03/2018 | \$4,922.21 USD | CUENTA: 083100277-XXXX-3268, | Jesús Siore | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | https://www.facebook.com/411023978017283/videos/421103178342878/ | 09/03/2018 AL 16/03/2018 | \$2,000.00 MX | CUENTA: 5232-85XX-XXXX-7378 | Manuel Hernández | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5 | https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/ | 04/04/2018 a la fecha de respuesta | 1,806.62 MX | Credit line | Viridiana Cabeza | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6 | https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/2452819301628828/ | 17/03/2018 al 24/03/2018 | \$20,000.00 MEX | CUENTA: 5679-07XX-XXXX-7974 | Morales Jiménez | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 15/mayo/2018, se solicitó información con el objeto de aclarar la fecha en la cual fue publicada el video alojado en la dirección “ADN Político” | El 23/mayo/2018, Facebook aclaró información relacionada con la dirección electrónica https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/ , manifestando que la publicación correcta fue del tres al treinta y uno de marzo, dando cuenta de lo siguiente: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | <table border="1"> <thead> <tr> <th>ID</th> <th>URL</th> <th>Periodo de exposición</th> <th>Precio</th> <th>Forma de pago</th> <th>Usuario que realizó el pago</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5</td> <td>https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/</td> <td>03/03/2018 al 31/03/2018</td> <td>\$15,000.00 MX</td> <td>Credit Line</td> <td>No refiere</td> </tr> </tbody> </table> | ID | URL | Periodo de exposición | Precio | Forma de pago | Usuario que realizó el pago | 5 | https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/ | 03/03/2018 al 31/03/2018 | \$15,000.00 MX | Credit Line | No refiere | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ID | URL | Periodo de exposición | Precio | Forma de pago | Usuario que realizó el pago | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5 | https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/ | 03/03/2018 al 31/03/2018 | \$15,000.00 MX | Credit Line | No refiere | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 12-junio-2018, se solicitó diera información respecto a la forma de pago de la dirección antes referida, | 18/junio/2018, respondió que la entidad relacionada con la URL materia de la <i>litis</i> , fue realizado por la persona moral Expansión, S.A. de C.V. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

⁵ En adelante UTF.

| | | |
|---|---|--|
| | tomando en consideración que dicho pago se efectuó por "credit line". | |
| | | |
| Directora de la Oficialía Electoral del INE | 03/mayo/2018, se requirió que certificara la existencia de 6 direcciones electrónicas en Facebook, materia del procedimiento. | El 04/mayo/2018, se remitió un acta circunstanciada con la información solicitada, esto es, 6 publicaciones de la red social Facebook, en la que se certificó la existencia del material audiovisual denunciado. |

3.3. Resolución del Consejo General del INE. Acto impugnado. El seis de agosto siguiente, mediante acuerdo INE/CG1078/2018, el Consejo General del INE resolvió **sobreseer** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, por las razones siguientes:

Una vez acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas en los usuarios: "Decadencia", "Mexi News", "El PANdillero", "El Primo Canaya", "ADNPolítico" y "Badabun", la UTF efectuó diversos requerimientos a Facebook, mediante los cuales comprobó su contratación y advirtió que los materiales audiovisuales fueron accesibles a través de las direcciones electrónicas dentro de la temporalidad intermedia entre los periodos de precampaña y campaña; sin embargo, precisó que no pudo identificar al sujeto que erogó el recurso en los casos de "Decadencia", "Mexi News", "El PANdillero", "El Primo Canaya", y "Badabun", porque Facebook no proporcionó los datos completos de las cuentas bancarias, de las que se hubiere realizado el pago, que permitiera rastrear al sujeto que erogó el recurso económico para que se visualizara en internet.

En cuanto a la cuenta "ADNPolítico", la autoridad efectuó diligencias adicionales, en primer lugar, para aclarar la fecha de su difusión, precisando que ésta fue del tres al treinta y uno de marzo del presente año y, en segundo lugar, para identificar a la persona

que contrató la publicación, al advertir que se había efectuado mediante un crédito en línea otorgado por Facebook, de ahí que fue posible identificar que la persona moral “Expansión S.A. de C.V.” era la encargada de dicha dirección y que había contratado su difusión.

En respuesta al requerimiento formulado por la UTF, la persona moral “Expansión S.A. de C.V.” comunicó que la información difundida en internet no es una campaña publicitaria, sino un contenido editorial destinado a informar a la sociedad, y que su objeto era realizar una labor periodística y editorial⁶.

De igual modo, la UTF requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que informara si las personas referidas por la empresa Facebook militaban en algún partido político, sin embargo, dicha autoridad precisó que no era posible propiciar algún dato certero sobre lo solicitado, dado que no se contaba con los nombres completos.

Asimismo, la responsable destacó la importancia que tiene la libertad de expresión en el contexto del debate político.

⁶ En la foja 21, párrafos tercero y cuarto de la resolución impugnada, la autoridad responsable, también señaló lo siguiente: “No se omite señalar que en atención al principio de exhaustividad, la Unidad Técnica de Fiscalización, en el ejercicio de sus facultades de investigación, y de lo actuado en causas diversas, encontró evidencia coincidente de este procedimiento de queja con el expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/23/2018, correspondiente al ciudadano Sergio Jesús Zaragoza Sicre, información proporcionada por la Comisión Bancaria y de Valores (CNBV), consistente en contratos de apertura de cuentas y estados de cuenta bancarios de Banco Santander (México), S. A., de la cuenta con terminación 63291, del periodo comprendido del mes de enero de dos mil diecisiete, al mes de abril de dos mil dieciocho, persona referida que coincide en datos nominales con el usuario “Jesús Sicre”, a quien se le atribuye haber solicitado la difusión de la publicidad materia de este procedimiento, en lo que respecta de los materiales audiovisuales de las páginas denominadas “Decadencia” “MexiNews” y “El PANDillero”.

Del estudio de los datos bancarios de dicha persona, si bien se pudieron observar distintas transferencias, ingresos y egresos, entre los que se pueden mencionar a empresas de internet como “Google”, no se advirtió algún pago correspondiente a Facebook”.

Bajo este contexto, la autoridad responsable analizó si se acreditaban los parámetros establecidos en la tesis LXIII/2015 de rubro: “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MINIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, en la cual se señala que para determinar la existencia de un gasto de campaña la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten en forma simultánea los elementos siguientes: **finalidad, temporalidad y territorialidad**.

En cuanto al elemento de **temporalidad** la autoridad responsable señaló que no se cumplía porque las publicaciones estuvieron expuestas del primero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, es decir, en el periodo de intercampañas del proceso electoral federal. Detallando que la publicación que se extendió su difusión hasta el treinta y uno de marzo, es decir la de “ADNpolítico”, se amplió inadvertidamente, producto de la contratación de la red social, pero manifestó que la misma se realizó bajo el amparo de la libertad de expresión.

En conclusión, señaló que aun cuando se trataba de publicidad contratada, no tenían la finalidad de promover la contienda interna de un partido político, la campaña electoral de algún candidato o generar un beneficio a un instituto político o candidato en lo particular, sino ejercer el derecho de libertad de expresión, **por lo que no se cumplía con el elemento de finalidad** marcado por la tesis jurisprudencial.

Por tanto, consideró que las conductas denunciadas no configuraban en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de fiscalización, de ahí que lo correcto era **sobreseer** el procedimiento.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y controversia

La **pretensión** del PAN es que se revoque la resolución INE/CG1078/2018, emitida por el Consejo General del INE, por la cual sobreseyó el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización iniciado a partir de la queja presentada por el hoy recurrente⁷.

Su **causa de pedir** la funda en que dicha resolución es ilegal porque:

1) La autoridad responsable debió efectuar mayores diligencias, es decir, ser más exhaustiva en la investigación para estar en posibilidad de identificar a los sujetos que pagaron las publicaciones.

2) No efectuó un debido análisis de las publicaciones denunciadas, pues a su consideración éstas fueron emitidas con la finalidad de beneficiar a un partido político o candidato, mediante el perjuicio o desacreditación a su entonces candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés.

Por tanto, la **controversia** en el presente asunto se ciñe a resolver, en primer término, si la autoridad responsable cumplió con el principio de exhaustividad en la investigación desplegada para identificar a los responsables de las publicaciones contratadas y difundidas en Facebook y en segundo lugar, si dichas publicaciones cumplen con el elemento de “finalidad”, previsto en la Tesis

⁷ De la foja 15 de la demanda, se puede apreciar que la pretensión del partido es que se dicte una sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada y que se ordene al INE que se allegue de más elementos para poder presentar una nueva resolución.

LXIII/201510 de rubro “**GASTOS DE CAMPAÑA.ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, para ser contabilizadas como un gasto de campaña a algún partido político, candidato o coalición, dado que la responsable consideró que no era posible determinar que hubiera un beneficio o perjuicio en el periodo de precampaña.

QUINTO. Consideraciones de la Sala Superior.

Por cuestión de método, esta Sala Superior considera necesario iniciar el estudio de fondo con el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la instrucción, al ser una violación de carácter procesal que, en caso de ser fundada, podría hacer innecesario el estudio del segundo agravio, referente al indebido estudio del material denunciado.

Al respecto, debemos recordar que en los recursos de apelación como el que se resuelve, esta Sala Superior ha considerado que opera la institución jurídica de la suplencia de la queja deficiente en la expresión de los agravios.

Asimismo, ha señalado que, para tener por debidamente configurados los agravios, es suficiente con expresar la causa de pedir, sin embargo, esa institución jurídica no tiene como alcance el de subsanar la falta de expresión de agravios ni de formular motivos de inconformidad donde no los hay.

5.1. Estudio relativo a la infracción al principio de exhaustividad.

Agravio

El partido recurrente aduce que la autoridad responsable debió allegarse de mayores elementos para resolver el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en concreto, sugiere que el asunto que nos ocupa debió ser analizado de forma conjunta con el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/15/2018**, en el cual se acreditó que la empresa “*Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados*” -de la cual forma parte “*Jesús Sicre*”, había contratado publicidad en contra de Ricardo Anaya Cortés y que esa persona es la misma que contrató la propaganda denunciada en el asunto que nos ocupa.

De igual modo, manifiesta que atendiendo a que el secreto bancario está exceptuado para este tipo de investigaciones, era necesario que se realizaran diligencias adicionales a efecto de estar en condiciones de saber quiénes fueron los sujetos que contrataron dichas publicaciones.

Y, por último, aduce que de conformidad con el artículo 220 de la LGIPE, todos los sujetos están obligados a dar contestación a lo requerido por la autoridad electoral, siendo que “*Jesús Sicre*” no había dado una respuesta exhaustiva.

Tesis de la decisión

Los motivos de inconformidad son **infundados** por un lado e **inoperantes** por otro.

Lo **infundado** reside en que el partido recurrente parte de una premisa errónea al referir que tanto en el procedimiento que nos ocupa INE/Q-COF-UTF/58/2018 como en el diverso **INE/Q-COF-UTF/15/2018**, hay una persona involucrada de nombre “Jesús Sicre” pues, como se analizará más adelante, las personas identificadas en cada caso son diferentes, por tanto, no hay justificación para exigir a la autoridad responsable que efectuara un estudio conjunto de ambos asuntos.

Por otro lado, la **inoperancia** se actualiza porque lo expuesto en el resto de los agravios, son alusiones genéricas que no controvierten de forma directa las consideraciones de la resolución impugnada.

Consideraciones de esta Sala Superior

Agravios infundados

Al analizar las constancias que conforman el expediente y las consideraciones emitidas en la resolución impugnada, se advierte que no existen elementos objetivos mediante los cuales sea posible desprender la conclusión a la que arriba el recurrente, en el sentido de que puede identificarse plenamente en ambas investigaciones a la misma persona como responsable de las conductas y que, por tanto, sea exigible a la autoridad haber efectuado un análisis en conjunto de los procedimientos señalados.

En efecto, en la resolución INE/CG1078/2017, por la cual se resolvió el procedimiento INE/Q-COF-UTF/58/2018 (**caso concreto de este medio de impugnación**), se advierte que la autoridad fiscalizadora, en cuanto al tema que nos ocupa, realizó diversas

diligencias a Facebook Ireland Limited, de las cuales obtuvo información relacionada con la contratación de la publicidad denunciada, que en resumen es la siguiente:

| ID | URL | Periodo de exposición | Precio | Forma de pago | Usuario que realizó el pago |
|----|---|------------------------------------|------------------|--|-----------------------------|
| 1 | https://www.facebook.com/DenunciaFB/videos/1849435688461103/?hc_ref=ARTKOSEXzVbrqrwkWBsMyH1flqo2U7NjG2be505XXM_4vm5xGrRp2sRGbYi3Ae nngik | 01/03/2018 al 11/03/2018 | \$117,646.68 USD | CUENTAS: 1. 063100277-XXXX-3268, 2. 5348-60 XX-XXXX-9322, 3. 5348-60XX-9330 | Jesús Sicre |
| 2 | https://www.facebook.com/MexiNewsMx/videos/220742895330876/ | 08/03/2018 al 10/03/2018 | \$4,922.21 USD | CUENTA: 063100277-XXXX-3268, | Jesús Sicre |
| 3 | https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2020518014940071/ | 08/03/2018 AL 10/03/2018 | \$4,922.21 USD | CUENTA: 063100277-XXXX-3268, | Jesús Sicre |
| 4 | https://www.facebook.com/411023976017263/videos/421103178342676/ | 09/03/2018 AL 16/03/2018 | \$2,000.00 MX | CUENTA:5232-85XX-XXXX-7378 | Manuel Hernández |
| 5 | https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/ | 04/04/2018 a la fecha de respuesta | 1,806.62 MX | Credit line | Viridiana Cabeza |
| 6 | https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/2452819301628828/ | 17/03/2018 al 24/03/2018 | \$20,000.00 MEX | CUENTA: 5579-07XX-XXXX-7974 | Morales Jiménez |

Del cuadro transcrito, se advierte que, tres de las publicaciones denunciadas fueron pagadas por un usuario denominado “Jesús Sicre”, sin embargo, este dato resultó insuficiente para abrir alguna línea de investigación adicional al no contarse con el apellido materno de la persona identificada como posible contratante ni con los datos completos de la cuenta con la que se realizó el pago.

Por otro lado, en el procedimiento de fiscalización INE/Q-COF-UTF/15/2018 resuelto mediante acuerdo INE/CG639/2018⁸, el PAN denunció al Partido Revolucionario Institucional⁹, por la realización de gastos por el concepto de contratación de publicidad en el sitio web www.google.com.mx, bajo el formato Google Adwords® de un

⁸ La cual se puede localizar en el siguiente link:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97095/CGor201807-18-rp-5-7.pdf>

⁹ En lo sucesivo PRI.

artículo publicado en el portal de internet <http://.wikinoticias.mx>, cuyo título es “#VIDEO: DECLINA RICARDO ANAYA A FAVOR DE MEADE” y en donde se emplean extractos del spot titulado “QUE PIENSA”, pautado por el PRI, como elemento base para sustentar el artículo antes referido.

En dicho procedimiento la autoridad fiscalizadora tuvo por acreditado la existencia de la propaganda denunciada y a través de un requerimiento efectuado a Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., se concluyó que la **persona moral** “Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados S.C.” fue contratante de la publicidad denunciada.

En dicho procedimiento, con el objeto de determinar algún vínculo de la persona moral con el PRI se efectuaron diversas diligencias, dentro de las cuales se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que verificara en el Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos, si los ciudadanos **Sergio Zaragoza Sicre**, Pastor Manuel Molina Yepiz y Jorge Alberto Castaños Zaragoza, quienes constituyen la Sociedad Civil “Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados S.C.”, militan o han militado en algún partido político. La referida Dirección de Prerrogativas informó que, ninguna de las personas era militante del partido.

Sin embargo, determinó existente la infracción imputada al PRI porque el contenido de la publicación denunciada lo beneficiaba al contener extractos de un promocional pautado por dicho partido en los que se hacía referencia a su entonces candidato a la Presidencia de la República José Antonio Meade Kuribreña.

De lo expuesto, se concluye que, contrario a lo sostenido por el recurrente, no es posible vincular a la autoridad fiscalizadora a que realice un estudio conjunto de los dos procedimientos referidos, pues aun cuando en el asunto que nos ocupa se encuentra involucrado una persona de apellido “**Sicre**” (Jesús Sicre), este aspecto no es suficiente para presumir, como lo hace el recurrente, que se trata del mismo sujeto involucrado en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/15/2018.

Esto es, no se advierten en el expediente elementos suficientes para abrir una línea de investigación con el objeto de comprobar si la persona que contrató tres de los desplegados denunciados en el procedimiento impugnado, es coincidente con el socio de la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados S.C., de nombre **Sergio Zaragoza Sicre**, que se encuentra involucrada en otro procedimiento sancionador, que analiza hechos distintos, esto porque **fuera de la coincidencia de uno de sus apellidos no hay otro elemento que vincule a los procedimientos.**

En conclusión, a consideración de este órgano jurisdiccional, el PAN funda su argumento en la simple coincidencia de un apellido, sin que precise algún otro dato que pudiera evidenciar la relación entre los procedimientos, por lo que en modo alguno se puede atribuir a la autoridad responsable la vulneración al principio de exhaustividad.

Por otro lado, se consideran **inoperantes** los agravios relacionados con que era necesario realizar mayores diligencias para identificar a los sujetos que pagaron las publicaciones, porque el recurrente sólo hace una expresión genérica en cuanto a la falta de indagación, pero no señala de forma precisa cuál es la línea de

investigación que hizo falta explorar o en qué consistió la deficiencia o la omisión en que la autoridad fiscalizadora incurrió.

Esto, porque del expediente se aprecia que la autoridad realizó diversos requerimientos con el objeto de identificar a las personas que contrataron las publicaciones denunciadas, sin que se hubieran obtenido datos completos que posibilitaran la apertura de una nueva línea de investigación, cuestión que no está siendo cuestionada por el recurrente, por lo que se considera que sus argumentos no controvierten las razones que dio la autoridad para dar por terminada su indagatoria.

Por último, es **inoperante** el agravio mediante el cual se señala que “Jesús Sicre” no dio respuesta de forma exhaustiva a la autoridad, pues de autos se aprecia que la autoridad responsable en ningún momento efectuó un requerimiento a una persona con el nombre señalado, por lo que, el agravio planteado por el recurrente parte de un hecho inexistente.

Lo anterior, porque si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, en los procedimientos sancionadores, la autoridad administrativa electoral, de conformidad con sus facultades legales, tiene el deber de recabar los elementos necesarios para confirmar e investigar los hechos denunciados, a efecto de determinar si son contrarios a la normatividad electoral, también lo es que, al menos inicialmente, debe contar con elementos mínimos objetivos que justifiquen su actuación y la apertura de una indagatoria¹⁰.

¹⁰ Véase la tesis del rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**", localizable a fojas quinientas cuarenta

De manera que, el ejercicio de la facultad investigadora que despliega la autoridad administrativa electoral, debe tener como sustento además de hechos claros, precisos y por lo menos, un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.

Esto es así, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados.

Además, porque el ejercicio de las facultades que tienen las autoridades administrativas electorales para allegarse de elementos a través de sus actos y procedimientos de investigación, debe ceñirse a lo estrictamente necesario, fundando y motivando, en cada caso, a efecto de evitar perjuicios generalizados, que afecten los derechos fundamentales de las personas, de ahí que se concluya que la petición del apelante relacionada con que la autoridad responsable debió efectuar un estudio conjunto de los casos no tiene justificación.

5.2. Estudio relativo para verificar si las publicaciones constituyen o no un gasto de campaña.

Agravio

y uno a quinientos cuarenta y tres, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno, Jurisprudencia.

El PAN refiere que la resolución impugnada (INE/CG1078/2018) es ilegal, al determinar que las publicaciones denunciadas, difundidas en la red social Facebook, no constituían un gasto de campaña.

Lo anterior, pues aduce que la autoridad responsable debió realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que le permitiera arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes realizan las publicaciones, con el propósito de identificar la finalidad de la publicidad denunciada, la cual generó un beneficio a un partido político o candidato registrado, perjudicando o desacreditando a su entonces candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés.

Tesis de la decisión

Es **infundado** el agravio, ya que la autoridad responsable al analizar las publicaciones denunciadas sí tomó en consideración la *finalidad* de la publicidad, con el objeto de determinar si se estaba en condiciones de clasificar la contratación de dichas publicaciones como gasto de campaña en favor de algún partido político, candidato o coalición, en los términos mandados por la tesis jurisprudencial **“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MINIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”**.

Consideraciones de esta Sala Superior

Para decretar si el gasto efectuado para la difusión de las seis publicaciones en Facebook debió ser considerado como un gasto de campaña en favor de alguno de los partidos políticos o candidatos contendientes en la elección de Presidente de la Republica en el

proceso electoral federal, resulta necesario tomar en cuenta lo siguiente.

Marco normativo

El artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

De conformidad con lo anterior, el artículo 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicta a la letra:

[...]

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

[...]

En ese tenor, el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos establece en lo que al tema interesa, lo siguiente:

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

[...]

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

[...].”

Por su parte, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del INE, relativo a los criterios para la identificación del beneficio a una campaña electoral señala:

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.

b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos.

e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.

f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.

g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiende, o al partido político.

Asimismo, el artículo 199, párrafo 4, del referido Reglamento, relativo a los conceptos de campaña y acto de campaña, establece que:

[...]

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

[...]

e) Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.
[...]

Por último, el citado Reglamento respecto de los gastos efectuados por internet señala lo siguiente:

Artículo 203.

De los gastos identificados a través de Internet

1. Serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.

2. Derivado de los hallazgos descritos en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá realizar confirmaciones con terceros.

3. Independientemente de lo anterior, la Unidad Técnica deberá solicitar a los proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet y redes sociales o cualquier otro medio electrónico información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados.

4. La comprobación de los gastos realizados en internet atenderá las reglas establecidas en el artículo 46 bis del presente Reglamento.

Artículo 215.

Propaganda exhibida en internet

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en Internet manifestado en los informes de campaña. Así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:

a) La empresa con la que se contrató la exhibición.

b) Las fechas en las que se exhibió la propaganda.

c) Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se exhibió la propaganda.

d) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

e) El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida.

f) Deberán conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.

Artículo 379.

Comprobación de gastos de propaganda en Internet

1. Los gastos de propaganda en Internet deberán ser reportados con:

- a) *Facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios.*
 - b) *Contrato en el que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.*
 - c) *Relación, impresa y en medio magnético que detalle la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda, el valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos, el candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada.*
 - d) *Muestras del material y del contenido de la propaganda.*
2. *Los pagos realizados para estos efectos, deberán hacerse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria.*

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional al dictar la tesis LXIII/2015 de rubro “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”¹¹, consideró que es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:

- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano.
- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaigna, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él;

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o territorio nacional.

Caso concreto

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior determina que es **infundado** el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, consistente en que las publicaciones contratadas y difundidas en Facebook, mediante las cuales se realizan alusiones del entonces candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés, deben ser contabilizadas como gastos de campaña, dado que en su concepto, al perjudicar y desacreditar a su candidato, se causó un beneficio a un partido político o candidato diverso.

Lo anterior, porque aun cuando se tiene acreditado en el expediente que las publicaciones denunciadas fueron contratadas para ser difundidas en Facebook, no se actualiza el elemento de la “finalidad” establecido por esta Sala Superior en su tesis “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MINIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, para cuantificar dichos gastos como de campaña y atribuirlos a algún partido político, candidato o coalición, como se verá a continuación.

En primer lugar, resulta relevante resaltar que el apelante no controvierte la falta de actualización del **elemento temporal**, pues sus agravios están dirigidos a evidenciar que se cumple con el requisito de beneficio en favor de algún partido político o candidato, por lo que dichas consideraciones quedan intocadas.

Al respecto, se considera necesario reproducir de forma ejemplificativa las publicaciones denunciadas en el cuadro siguiente¹²:

| ID | Descripción | Fecha | Muestra |
|----|--|-----------------------|--|
| 1 | Video transmitido en la cuenta Decadencia, mediante una publicación denominada "Así le fue a Anaya tratando de deslindarse de su prestanombres Manuel Barreiro". Enlace: https://www.facebook.com/DecadenciaFB/videos/1849435688461103/?hc_ref=ARTKOSEXzVbrqnrkWBsMyH1flqo2U7NiG2be505XXM_4vm5xGrRp2sRGbYi3Aennqik | 21 de febrero de 2018 |  |
| 2 | Video transmitido en la cuenta Mexi News, mediante una publicación denominada "A Ricardo Anaya Cortés le llueve sobre mojado, ahora en su reunión con el sector de desarrolladores inmobiliarios de México, varios de los asistentes aprovecharon el | 7 de marzo de 2018 |  |
| 3 | Video transmitido en la cuenta El PANDillero, mediante una publicación denominada "Anaya promociona la nueva lavadora para esos trabajos sucios y difíciles.- Vía El Privilegio de Mandar". Enlace: https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2020518014940071/ | 7 de marzo de 2018 |  |

¹² Las publicaciones se encuentran transcritas de forma completa en el Anexo único.

| | | | |
|----------|---|----------------------------|--|
| <p>4</p> | <p>Video transmitido en la cuenta El Primo Canaya, mediante una publicación denominada "Ricardo Anaya no cree en los mexicanos". Enlace: https://www.facebook.com/411023976017263/videos/421103178342676/</p> | <p>2 de marzo de 2018</p> |  |
| <p>5</p> | <p>Video transmitido en la cuenta ADNPolítico, mediante una publicación denominada "El senador Mario Delgado acusa a #Anaya de haber intentado vivir A TODO LUJO en #EU". Enlace: https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/</p> | <p>14 de marzo de 2018</p> |  |
| <p>6</p> | <p>Video transmitido en la cuenta Badabun, mediante una publicación denominada "En momento de reflexionar ¿Quién tendrá en sus manos al país los siguientes años?". Enlace: https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/2452819301628828/</p> | <p>16 de marzo de 2018</p> |  |

Una vez resumidas las publicaciones, esta autoridad jurisdiccional estima que, al margen de que las publicaciones referidas contengan expresiones dirigidas a una opción política, lo cierto es que dicho aspecto no es suficiente para generar alguna relación de beneficio con algún candidato, partido político o coalición en específico, al cual se le pueda cuantificar el gasto erogado.

Por lo que, tal y como lo señaló la autoridad responsable, las publicaciones denunciadas carecen del elemento de finalidad a que se refiere la tesis LXIII/2015, bajo el rubro: **“GASTOS DE CAMPAÑA ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”**, consistente en que se genere un beneficio, por

lo que el gasto ejercido para su contratación no puede ser cuantificado a alguno de los sujetos obligados.

A mayor abundamiento, cabe precisar que el actor a través de sus agravios **no controvierte** las consideraciones emitidas por la autoridad responsable para sustentar su decisión, tales como, **que las publicaciones fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión**, mediante un medio de comunicación que por su naturaleza potencializa la libertad de expresión y que se difundieron fuera del periodo de campañas, lo cual hace inviable su pretensión de revocar la resolución impugnada.

SEXTO. Decisión.

Ante lo **infundados** e **inoperantes** de los conceptos de agravio lo precedente es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de análisis.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

ANEXO ÚNICO

a) “Decadencia”

https://www.facebook.com/DecadenciaFB/videos/184935688461103/?hc_ref=ARTKOSEXzVbrgrw kWBSMyH1flqo2U7NjG2be505XXM4vm5xGrRp2sRGbYi3Aenngik

| Muestra | Contenido |
|----------------|------------------|
|----------------|------------------|



Carlos Loret de Mola: ¿Qué es lo que llama la atención? El dinero sale de unas empresas de un señor que se llama Manuel Barreiro le da la vuelta al mundo pasa por países pasa por paraísos fiscales llega a una sociedad financiera propiedad de los dos denunciados que a su vez le hacen un préstamo ficticio a una empresa fantasma, que ellos dicen haber constituido por instrucciones de Barreiro con prestanombres de Barreiro para que luego esa empresa le depositara el dinero a Ricardo Anaya y que con ese dinero, Ricardo Anaya le recompró a Barreiro.

Carlos Loret de Mola: ¿Conoce personalmente a Manuel Barreiro?

Ricardo Anaya Cortes: Sí sé perfectamente quien es, es un empresario muy conocido en Querétaro.

Carlos Loret de Mola: ¿Es su amigo?

Ricardo Anaya Cortes: ¿Qué si yo a él le vendí una bodega? No, no le vendí una bodega.

Carlos Loret de Mola: ¿Es su amigo Barreiro?

Ricardo Anaya Cortes: Te diría que lo conozco.

Carlos Loret de Mola: Pero lo conoce, ósea ¿qué es lo que conoce? Porque lo conoce es ha oído hablar de él, me he reunido con él, soy amigo de él, he cenado con él, ósea, lo considera su amigo?

Ricardo Anaya Cortes: No, Te diría que lo conozco.

Voz de Hombre: Perdón, tengo una confusión aquí, si estos terrenos se venden en dólares y usted compró uno a 12 pesos y lo vendió en 20, como es que tiene una pérdida cambiaría.

Carlos Loret de Mola: No me queda claro que tanto se llevan Ricardo Anaya y Manuel Barreiro, ósea que es eso de que lo conozco, a ver es mi amigo no es mi amigo, pero le compro pero hipoteco mi casa pa comprarle en un parque en donde creo que no es dueño pero sí es directivo eso está como que un poco raro.

Carlos Loret de Mola: Pa que me quede bien claro, así bien explicadita ¿cuál es la relación de Ricardo Anaya con Barreiro?. Son queretanos los dos

Ricardo Anaya Cortes: A ver yo soy de Querétaro, él también, lo conozco es un empresario conocido y tan tan.

Carlos Loret de Mola: ¿Cuántas veces se

| | |
|--|--|
| | <p>ha reunido con él?</p> <p>Ricardo Anaya Cortes: Que preguntas me haces, pues no sé exactamente.</p> <p>Carlos Loret de Mola: Uno sabe mucho, poco, nunca.</p> <p>Ricardo Anaya Cortes: No muchas, unas cuantas veces en mi vida.</p> <p>Carlos Loret de Mola: ¿Y no le compró a él tampoco?</p> <p>Ricardo Anaya Cortes: Le compré un parque industrial, métete a la página de internet del parque, para que veas la seriedad de la empresa a la que yo le compré.</p> <p>Voz de mujer: Siendo las cosas así, Ricardo es sorprendente que no vaya a demandar.</p> <p>Ricardo Anaya Cortes: Pero a ¿quién quieres q demande Ana?</p> <p>Voz de mujer: A las dos personas que lo están inculpando en una red de lavado de dinero.</p> <p>Ricardo Anaya Cortes: Es que no me están inculpando a mi. Ellos están diciendo que los contrató el particular.</p> <p>Carlos Loret de Mola: Ellos están diciendo que Barreiro, nos dijo que esta lana era para Ricardo Anaya y la lana llegó a una empresa de Ricardo Anaya.</p> <p>Carlos Loret de Mola: Entonces no es tan así, porque dos personas dicen que la lana que recibiste por esa venta es fruto de lavado de dinero, la empresa que te la pagó es una empresa fantasma que nosotros hicimos, la lana viene en un tal Barreiro y la lana regresó a ese mismo tal Barreiro. Es mucho más complejo que nomás vendí una casa y dime dónde salió la lana.</p> |
|--|--|

b) “Mexi News”

<https://www.facebook.com/Mexi-NewsMx/videos/220742895330876/>

| Muestra | Contenido |
|---|--|
|  | <p>Ricardo Anaya Cortes: De un cuarto de millón de familias de manera directa, Lo interrumpen: Te vendo un terreno.. Ricardo Anaya Cortes: y a eso agréguémosle que cuando ustedes terminan un centro comercial ahí está la gente que se encarga del estacionamiento, quiénes están en las tiendas, Lo interrumpen: Cómprame una nave toda la compra la venta que ocurre en sus desarrollos inmobiliarios. Ricardo Anaya Cortes: Quisiera empezar, si me ayudan a que las pantallas pudieran irme siguiendo. Lo interrumpen: Te vendo un terreno.. Ricardo Anaya Cortes: Listo, necesitamos crecer más como país,</p> |

c) “EI PANdillero”

<https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2020518014940071/>

| Muestra | Contenido |
|---|---|
|  | <p>Voz de hombre: Señora, madame, amigo banquero, querido narco, político, amigo, ¿está cansado de lavar a mano?, ya no sufra más, le vengo a presentar la más revolucionaria máquina de lavar dinero, con ustedes la Barreiro 2018, la única lavadora del mercado que le permite lavar billetes y monedas de todas las denominaciones, además es la única del mercado que gracias a este pequeño aditamento, le permite lavar tanto pesos como dólares y hasta euros, olvídense de las auditorías, la lavadora Barreiro 2018 tiene una garantía prescrito por parte del SAT, de que no recibirá ni el más pequeño citatorio, no lo piense más si usted tiene una, dos o ninguna empresa fantasma como yo, la Barreiro 2018 es para usted, ¡Llame ya!.</p> |

d) “El Primo Canaya”

<https://www.facebook.com/411023976017263/videos/421103178342676/>

| Muestra | Contenido |
|---------|-----------|
|---------|-----------|

SUP-RAP-267/2018

e) “ADNPolítico”

<https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/>



Papá: ¿Qué ya andas de novia? O ¿de qué estás hablando?
Hija: No, no sé por quién votar
Papá: No me digas q estás pensando votar por Ricardo Anaya
Hija: Si por, ¿lo conoces?
Papá: No, yo no, sus vecinos de Atlanta sí
Hija: ¿Qué quieres decir con eso?
Papá: ¿Sabes dónde está Atlanta?
Hija: Pues sí
Papá: Muy bien y ¿sabes quién vivía allá desde hace un rato?
Hija: Los gringos
Papá: Pero también la familia de Ricardo
Hija: ¿Cuál Ricardo?
Papá: Ricardo Anaya, allá viven, allá estudian, allá van a la escuela, allá comen, allá todo

| Muestra | Contenido | |
|---------|---|--|
| | <p>3 días de la semana allá con ellos en Estados Unidos y ahora ya regresó para teparle el ojo al macho. Hija: ¿tú crees que alguien que no tiene la confianza para que su familia viva en México, merezca ser Presidente? ¿pueda gobernarnos? Si sus hijos estudian allá porque confían mucho en la educación mexicana, no él no cree en nosotros, por eso vive allá y esa es una.. Hija: Y ¿entonces por quién voto? Papá: No sé esa es tu decisión, tienes mucho tiempo para investigar, analizar y pensar. No te dejes manipular y no te dejes llevar por la finta.</p> | |

f) “Badabun”

<https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/2452819301628828/>

| Muestra | Contenido |
|---------|-----------|
|---------|-----------|

| | |
|---|---|
|  | <p>Víctor González: Ricardo Anaya es desleal, corrupto, abusivo, hipócrita y mentiroso, ¿Quieres dejar al país en sus manos? Un audio que fue filtrado y difundido en redes sociales expone al candidato del PAN, Ricardo Anaya pidiéndole dinero a Yunes Linares, actual Gobernador de Veracruz y otro de los políticos más corruptos de México, para financiar su camino a la Presidencia de la República, en la grabación ambos políticos panistas se comunican en clave y a través de mensajes de texto para no dejar evidencia directa del acto de corrupción, ahora hablemos del querido amigo y financiador de Anaya y de dónde es que saca el dinero para apoyar el candidato panista.</p> <p>Yunes Linares y los muchos crímenes que ha cometido en México y Estados Unidos, desde pederastia, enriquecimiento ilícito, corrupción, tráfico de influencias, entre muchos otros, de acuerdo a diferentes medios de comunicación en Estados Unidos, nuestro estimado Gobernador de Veracruz posee una mansión de más 58 millones de dólares, más de 1000 millones de pesos, según el portal del diario Reforma en México también posee múltiples propiedades, entre las que destacan una residencia de 35 millones de pesos, lo realmente cuestionable aquí es esto, cómo alguien que gana 75,000 dólares al año, se puede comprar propiedades en Estados Unidos que ni siquiera el expresidente Obama tiene, para que quede más claro su nivel de cinismo, hablemos sólo de una de sus miles de propiedades, Yunes Linares para poder pagar su departamento en Nueva York de 58 millones de dólares, ganando lo que gana, tendría que haber trabajado por más de 773 años sin parar, entonces de dónde saca estas cantidades groseras de dinero y principalmente por qué Ana ya le pide dinero que fue robado del pueblo mexicano para financiar su campaña, no cabe duda que Dios los hace y ellos se juntan, perdón ni siquiera metamos a Dios en esto, analicemos la llamada más a detalle.</p> |
|---|---|

| | |
|--|---|
| | <p>Primer llamada. Yunes Linares: ¿Cómo estás mi querido amigo? Ricardo Anaya: Muy bien y tú, Yunes Linares: Acuérdate que por aquí es imposible Ricardo Anaya: Sí, lo tengo clarísimo. Mensaje de texto: No podemos dejar evidencia de lo que está a punto de pasar. Ricardo Anaya: Te voy a mandar un mensaje. No, sí lo leí, pero yo acá necesito negociar que me autoricen, ¿me explico? Sí claro, porque el número que yo tengo acá es distinto. Mensaje de texto: Necesito que mi partido me confirme cuánto necesito para yo ser el candidato. Yunes Linares: Si necesitas más, es más eh. Mensaje de texto: Yo te apoyo con todo el dinero que necesites para ser presidente”. Ricardo Anaya: Déjame escribirte dos cosas por mensaje y te vuelvo a marcar. Mensaje de texto: Es muy arriesgado decir las cantidades por teléfono.</p> <p>Segunda llamada. Ricardo Anaya: Bueno, déjame decirte dos cosas, la primera, el primer punto que te pongo ahí que es un número, es digamos la meta que acá está hablada. Mensaje de texto: La primera cantidad es el dinero que el partido me está pidiendo. Ricardo Anaya: Ahora segundo, yo que sugeriría, que nos vayamos al número competo, en el entendido, de que si por algo no es ahorita puede ser un poquito después. Mensaje de texto: “Te mandé otra cantidad mayor y sugiero me apoyes mejor con esa. Es mejor que sobre a que falte” Ricardo Anaya: Ósea habrá un segundo momento, quizá dentro de unos tres meses. Mensaje de texto: Hay que estar preparados, nos van a pedir más dinero después</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| | <p>Ricardo Anaya: Entonces no va a ser cansado, porque lo único que necesito que me entregues, lo único es los dos, todo lo demás</p> <p>Yunes Linares: eso lo podrías tener pasado mañana.</p> <p>Ricardo Anaya: Por eso creo que estamos muy a tiempo y que si tú me entregas este número,</p> <p>Mensaje de texto: Tú sólo encárgate de darme el dinero y nosotros nos encargamos de todos lo demás.</p> <p>Ricardo Anaya: Pero vámonos a la meta completa, del número que tú me pusiste en el correo.</p> <p>Yunes Linares: No, de eso ya lo tenemos, de eso no hay problema.</p> <p>Mensaje de texto: Te voy a dar más de lo que me estás pidiendo sólo acuérdate de mi cuando seas presidente.</p> <p>Víctor González: Como te atreves a decir que acabaras con la corrupción, cuando estás financiando tu campaña con dinero producto de la misma corrupción, ¿Acaso acabaras contigo mismo? Ricardo ni siquiera cuenta con el apoyo de su propio partido, porque lo dividió y traicionó a las dos personas que impulsaron su carrera política, pero Anaya no solo está asociado a la deslealtad, sino a señalamientos directos de corrupción. Luego de su paso por el Gobierno, Anaya acumuló un patrimonio de más 308 millones de pesos que nadie tiene idea de cómo obtuvo, no tienes cara para pedir el voto del pueblo mexicano, ya que no te importó tomar el dinero de sus impuestos ilegalmente para financiar tu candidatura a la presidencia que está embarrada de dinero sucio. ¿Qué nos espera si llegas a la presidencia? Soy Víctor González.</p> |
|--|--|